
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 8 de marzo de 2017.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Luis Cesáreo Rijo Guerrero y compartes.

Abogado: Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño.

Recurrido: Freddy Antonio Melo Martínez.

Abogados: Dres. Antonio Jiménez Grullón y Julio César Castillo.

LAS SALAS REUNIDAS.

Desistimiento.

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia No. 2017-00050, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 08 de marzo de 2017, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

Luis Cesáreo Rijo Guerrero, Nicolás Sarmiento y Tirso Ceballos Calderón, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 028-0009480-3, 028-0037110-2 y 028-0036114-5, respectivamente, con domicilio y residencia en la calle Teódulo Guerrero No. 33, Savica, de la Ciudad de Salvaleón de Higuey; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo el número 7275-81-89, con estudio profesional abierto en la oficina Montilla Cedeño & Asoc., marcado con el No. 58 de la calle Padre Billini esquina Pedro Livio Cedeño, sector Cambelén, de la ciudad de Higuey, y en la avenida Jiménez Moya esquina Independencia, edificio L-4, segundo nivel, apartamento No. 2, en el bufete de abogados Manuel J. Patricio & Asocs., de esta Ciudad; lugar donde los recurrentes hacen formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias del presente recurso;

VISTO (S):

El memorial de casación depositado, el 26 de mayo de 2017, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual, los recurrentes, interpusieron su recurso de casación, por intermedio de su abogado;

El memorial de defensa depositado, el 08 de junio de 2017, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Dres. Antonio Jiménez Grullón y Julio César Castillo, abogados constituidos de la parte recurrida, Freddy Antonio Melo Martínez;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

La sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 08 de marzo de 2017, dispuso:

“Primero: En cuanto al fondo se acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Freddy Antonio Melo Martínez, parte recurrente, en contra de la sentencia número 2009001034, de fecha 30 de octubre de 2009, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela número 374-B, resultando las Parcelas números 502588206278, 502588208258 y 502588300229, el Distrito Catastral número 10/6ta parte, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, objeto de la presente litis, en consecuencia, por propia autoridad y contrario imperio, SE ORDENA; **Segundo:** Se REVOCA en todas sus parte la indicada sentencia número 2009001034, de fecha 30 de octubre de 2009, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela número 374-B. resultando las Parcelas números 502588206278, 502588208258 y 502588300229, el Distrito Catastral número 10/6ta parte, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; **Tercero:** Se rechaza en todas sus partes la demanda en nulidad de deslinde y subdivisión, incoada por los señores Nicolás Sarmiento, Tirso Ceballos Calderón y Luis Cesáreo Rijo Guerrero, que dieron como resultado las parcelas números 502588206278, 502588208258 y 502588300229, el Distrito Catastral número 10/6ta parte, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se rechazan las solicitudes en nulidades de contratos, hechas de la parte recurrente, señor Freddy Antonio Melo Martínez, por ser improcedentes y mal fundadas; **Quinto:** Se ordena la compensación de las costas entre los litigantes; **Sexto:** Se ordena que la presente decisión sea notificada al Departamento de Registro de Títulos de Higüey, a fin de que levante la medida preventiva que ha sido inscrita sobre las resultantes señaladas, como consecuencia de la presente litis”;

Esta Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de un recurso de casación interpuesto por los señores Nicolás Sarmiento, Tirso Ceballos Calderón y Luis Cesáreo Rijo Guerrero contra la sentencia precedentemente descrita;

Consta depositado en el expediente, el acto de desistimiento de las partes, de fecha 19 de junio de 2017, y recibido en la Secretaría de esta Corte de Casación, en fecha 21 de junio de 2017; que dicho instrumento fue firmado por las partes envueltas, Freddy Antonio Melo Martínez y los señores Luis Cesáreo Rijo Guerrero, Nicolás Sarmiento y Tirso Ceballos Calderón;

Las partes han consignado en su acto de desistimiento que:

“Primero: La primera parte Freddy Antonio Melo Martínez renuncia, desiste y deja sin efecto alguno, pura y simplemente, de los beneficios provenientes de las sentencias No. 535, de fecha 8 de octubre de 2014, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y No, 201700050, de fecha 08 de marzo de 2017, del Tribunal Superior Administrativo del Departamento Norte, en cuanto a las parcelas números 502588206278, 502588208258 y 502588300229, el Distrito Catastral número 10/6ta parte, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, a favor de la segunda parte los señores Luis Cesáreo Rijo Guerrero, Nicolás Sarmiento y Tirso Ceballos Calderón, quienes aceptan conforme dicho desistimiento, en tal virtud, el estado de las coas se retrotrae hasta la sentencia No. 2009001033, de fecha 30 de octubre del año 2009, del Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia, con todos los efectos legales que ella acarrea;

Segundo: La primera parte, el señor Freddy Antonio Melo Martínez, consiente, admite y da aquiescencia, al pronunciamiento sobre las nulidades de las parcelas números 502588206278, 502588208258 y 502588300229, el Distrito Catastral número 10/6ta parte, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, a favor de la segunda parte los señores Luis Cesáreo Rijo Guerrero, Nicolás Sarmiento y Tirso Ceballos Calderón, y establecidas en la sentencia original del Tribunal de Higüey, No. 2009001033, de fecha 30 de octubre de 2009, y por vía de consecuencia admite y acepta los derechos a deslindar que sobre dicho errernos tiene la Segunda Parte, dando aquiescencia desde ahora y para siempre a los trabajos de deslinde iniciados por la segunda parte, los señores Luis Cesáreo Rijo Guerrero, Nicolás Sarmiento y Tirso Ceballos Calderón, sobre la parcela No. 374-B, del Distrito

Catastral No. 10/6ta parte de Higuey, provincia La Altagracia, sin impedimento alguno;

Tercero: La segunda parte los señores Luis Cesáreo Rijo Guerrero, Nicolás Sarmiento y Tirso Ceballos Calderón, conjuntamente con su abogado el Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño, renuncian y desisten pura y simplemente y dejan sin efecto alguno, del recurso de casación o segunda casación introducido al pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de mayo de 2017, contra la sentencia No. 201700050 de fecha 08 de marzo de 2017, de la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, Santiago, con todas sus consecuencias legales, por lo que el depósito del presente documento por ante la Secretaría de dicha Suprema Corte, vale desistimiento definitivo entre las partes con respecto a dicha recurrencia;

Cuarto: La primera parte, señor Freddy Antonio Melo Martínez, declara y afirma que no ha efectuado memorial de defensa en el presente proceso, por lo tanto No ha dado ni otorgado mandato alguno ni escrito ni verbal a los doctores Anotnio Jiménez Grullón y Julio César Castillo, con los fines de representarle en sus medios de defensa con respecto al memorial de Segunda Casación depositado en el Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de mayo de 2017, por los señores Luis Cesáreo Rijo Guerrero, Nicolás Sarmiento y Tirso Ceballos Calderón, contra la sentencia No. 201700050 (2): por lo que, tanto el memorial de defensa depositado en fecha 08 de junio de 2017, como la notificación del mismo, efectuada mediante acto No. 181-2017, de fecha 09 de junio de 2017 (2), actuaciones realizadas por dichas abogados sin el consentimiento de la primera parte carecen totalmente de efectos jurídicos para los fines legales, por lo que ésta cláusula se hace valer para los propósitos específicos de que la Suprema Corte de Justicia no tome en consideración, ni dicho memorial de defensa ni la notificación del mismo (2);

Quinto: La segunda parte, los señores Luis Cesáreo Rijo Guerrero, Nicolás Sarmiento y Tirso Ceballo Calderón no admiten y consienten que la primera parte, el señor Freddy Antonio Melo Martínez es propietario d etres cartas constancia con los derechos de propiedad contenidos en ellas sobre la parcela No. 374-B, del Distrito Catastral No. 10/6ta parte, de Higuey, Provincia La Altagracia, las cuales están pendientes de deslinde y las cuales en modo alguno podrán ser aplicadas a las posesiones y propiedad de La Segunda Parte, los señores Luis Cesáreo Rijo Guerrero, Nicolás Sarmiento y Tirso Ceballos Calderón;

Sexto: Para los fines de lugar del presente acto transaccional, las partes efectuarán sus correspondientes diligencias para los fines de sus respectivos derechos y descargos, en los diferentes lugares en los cuales hayan tenido o tengan interés para lo mismo, tales como la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey y el Registro de Títulos de la misma jurisdicción;

De conformidad con los artículos 6 y 1128 del Código Civil las partes son libres para transigir con relación a todas aquellas cosas e intereses que no son de orden público, no atenten contra la buena costumbre y se encuentran en el comercio; condición a la cual hay lugar a agregar, cuando se trata de instancia ligada, que la parte demandada o recurrida haya prestado su consentimiento;

Las acciones en justicia sobre intereses privados son cosas que están en el comercio y por lo tanto las partes son libres de negociar sobre ellas y aún desistir de ellas, antes de iniciadas y aún después de iniciadas; criterio aplicable a los recursos posibles o ya incoados contra las sentencias sobre acciones de interés privado;

Según el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, el desistimiento se puede hacer y aceptar por simple acto bajo firma privada de las partes o de quienes las representan y notificado de abogado a abogado;

Según el artículo 403 del mismo Código:

“Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte”

Del análisis del presente caso, queda evidenciada la capacidad legal del solicitante, por tratarse del mismo recurrente que interpuso el recurso de casación de que se trata; asimismo, resulta que ambas partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido y aceptado, respectivamente;

El interés de todo recurrente es el de aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, como ocurre en el presente caso, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

En vista de que el recurso de Casación subsiste con todos sus efectos a pesar del desistimiento depositado por las partes, mientras la Suprema Corte de Justicia no haya estatuido acerca del mismo, ya que es a ella a quien corresponde apreciarlo y dar acta de él, en caso de que proceda; ha lugar a decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de esta resolución;

Por tales motivos, estas Salas Reunidas

RESUELVEN:

PRIMERO: Dan acta del desistimiento hecho por la parte recurrente, Nicolás Sarmiento, Tirso Ceballos Calderón y Luis Cesáreo Rijo Guerrero, y la parte recurrida, Freddy Antonio Melo Martínez, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 08 de marzo de 2017, en consecuencia, declaran que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso;

SEGUNDO: Ordenan el archivo del expediente.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Moisés A. Ferrer Landrón, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.